

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el abogado EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía 84.046.279 expedida en Maicao, y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 87.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora ALTAGRACIA URIANA, la cual fue radicada bajo el número 2023-00017-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ALTAGRACIA URIANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00017-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALTAGRACIA URIANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones,

En cuanto a la DEMANDA

- ✓ Al observar el Despacho la presente demanda se vislumbra inexactitud y confusión en el acápite de *PRETENSIONES* de la demanda, pues si bien se trata de un proceso en donde se pretende conjuntamente la *INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD* y la *PETICIÓN DE HERENCIA*, no se acredita siquiera sumariamente la apertura o liquidación de sucesión de los bienes en cabeza del causante, requisito **sine qua non** para ejercer la petición de herencia, la que no es otra cosa que la acción a que tiene derecho el heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero (C.C. art. 1321), lo cual contraria

el requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

- ✓ Por otro lado, resulta inequívoca la solicitud hecha con la demanda objeto de estudio, en la cual de forma conjunta se pide se de *APERTURA A LA SUCESIÓN* del acusante MARCIAL GOURIYU GOURIYU, sin demostrar la calidad de heredero, como así lo dispone el artículo 491 del CGP.

Bajo tal situación, concluye esta instancia judicial que se ha incurrido en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ALTAGRACIA URIANA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía 84.046.279 expedida en Maicao, y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 87.541, para que actúe en nombre de la señora ALTAGRACIA URIANA, identificada con la C.C. 56.067.934, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ